

La importancia de la profesionalización del conciliador

The importance of professionalization of the conciliator

Ernesto Samuel Rea Cano^a

Resumen / Abstract

El presente artículo analiza la necesidad de la Profesionalización de los Conciliadores, ya que mediación y conciliación, es hablar de procedimientos muy parecidos en el campo jurídico, las partes en conflicto que intervienen en dichos procesos, son asistidas por un tercero llamado mediador o conciliador según sea el caso. En la Mediación son las partes las que, mediante la asistencia del mediador, construyen la o las soluciones al conflicto. Por otro lado, en la conciliación, el conciliador es quien propone a las partes alternativas de solución.

La Ley de Justicia Alternativa de Jalisco exige los mismos requisitos para ser mediador y conciliador, situación que es preocupante, pues resulta que, la naturaleza de las funciones que ejecutan, los hace distintos. Es deber del conciliador, velar por las soluciones propuestas, estén revestidas de exhaustividad, especialidad e idoneidad, sin desvalorizar los derechos o los intereses por muy básicos que parezcan de las partes. Nuestro Sistema Alternativo de justicia exige que, en la actualidad, los conciliadores, sean concedores de elementos técnicos en razón de que, si bien las partes son las que deciden respecto a celebrar convenio o no, las opciones y/o actividades propias de dichos conciliadores no dejan de influir en la decisión de las personas, ya que éstas invierten dinero y tiempo en la búsqueda de opciones que les permitan no solo solucionar un conflicto sino lograr el

a. Abogado egresado de la Universidad de Guadalajara, Maestría en Derecho del Sistema Penal Acusatorio Adversarial en la Escuela del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, Académico de la Benemérita Universidad de Guadalajara y Mediador y Docente del Claustro del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. ernestorea@hotmail.com; ORCID: 0009-0005-4431-8170

alcance de sus intereses o deseos. Por lo que para ejercer dicho oficio se debe contar no solo con los requisitos que establece la ley aplicable, es decir, los requisitos para ser mediador, sino que además deben contar con habilidades y conocimientos técnicos en la o las materias que corresponda al tipo de conflicto existente entre las partes.

Palabras clave: Conciliación, Cultura de la Paz, Mediación, Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Prestador de Servicio, Voluntad.

This article analyzes the need for the Professionalization of Conciliators, since mediation and conciliation are very similar procedures in the legal field. The conflicting parties involved in these processes are assisted by a third party called a mediator or conciliator, according to be the case. In Mediation, it is the parties who, through the assistance of the mediator, construct the solution(s) to the conflict. On the other hand, in conciliation, the conciliator is the one who proposes alternative solutions to the parties.

The Alternative Justice Law of Jalisco requires the same requirements to be a mediator and conciliator, a situation that is worrying, since it turns out that the nature of the functions they perform makes them different. It is the conciliator's duty to ensure that the proposed solutions are exhaustive, specialized and appropriate, without devaluing the rights or interests of the parties, no matter how basic they may seem. Our Alternative System of Justice requires that, currently, conciliators be knowledgeable about technical elements because, although the parties are the ones who decide whether to celebrate an agreement or not, the options and/or activities of said conciliators They continue to influence people's decisions, since they invest money and time in searching for options that allow them not only to solve a conflict but also to achieve their interests or desires. Therefore, to exercise this profession, one must not only have the requirements established by the applicable law, that is, the requirements to be a mediator, but they must also have skills and technical knowledge in the subject(s) that corresponds to the type of existing conflict between the parties.

Keywords: Conciliation, Culture of Peace, Mediation, Alternative Methods of Conflict Resolution, Service Provider, Will.

INTRODUCCIÓN

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco establece en el capítulo primero, artículo tercero, fracción novena que; Conciliador es la *persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiendo soluciones a las mismas y asesorando en la implementación del convenio respectivo.*¹; ahora bien, en este mismo artículo tercero de la Ley citada, pero en su fracción XVIII, precisa que tanto el conciliador como el mediador y árbitro son considerados como *Prestadores del Servicio* ya que estos, intervienen en el procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en esa ley; de igual forma, esta Ley, pero en su capítulo segundo señala que, los mediadores, conciliadores y árbitros que se desempeñen en instituciones donde se brindan servicios de medios alternativos de solución de conflictos, deberán certificarse ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (IJA).

Tomando lo señalado por esta misma Ley de Justicia Alternativa, en su numeral 16, al referirse a los requisitos que deberán cubrir los *prestadores del servicio* al certificarse encontramos, permitiéndonos aplicarlo al estudio que nos ocupa que, deben: *I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; II. Tener domicilio en el Estado de Jalisco; III. No haber sido condenado por delito doloso; IV. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia; V. Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley; VI. Contar con título profesional, cuando el prestador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse; y VII. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco*².

Es decir que, un Prestador de Servicio que opere en las instituciones que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos, puede ser tanto un conciliador como mediador o árbitro, requiriendo cubrir los mismos requisitos para serlo, al tener que

1 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

2 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

certificarse ante la autoridad reguladora de la Justicia Alternativa en Jalisco; sin embargo, el numeral tercero de la Ley multicitada, establece las diferencias entre lo que debe entenderse por Mediación, Arbitraje y conciliación, observando que en ésta última a diferencia de las otras dos, el conciliador “*propone recomendaciones o sugerencias*” que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente; por lo que entonces, el conciliador necesita proporcionar en su actuar, una seguridad jurídica, en la prestación de los servicios, quien no obstante *Prestador del Servicio* al igual que el Mediador y el Árbitro, pero especializado en la materia del conflicto que corresponda, garantizando el respeto y derechos de los justiciables, en particular de los que buscan justicia en ese tipo de Métodos Alternos”.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Durante el desarrollo de las actividades propias de los conciliadores se encuentran todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción y, no obstante, los de la materia penal se rigen por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pudieran también, participar de ellos.

Analizando entonces, las múltiples posibilidades relacionadas con la materia de métodos alternos de solución de controversias, en los que pueden participar los conciliadores y tomando en cuenta que el IJA no cuenta con un requisitos especial, como pudiera ser un examen o una capacitación para los certificados como *prestadores del servicio* de este tipo, la pregunta es: ¿se podrá dar una seguridad jurídica a las personas que buscan justicia a través de la Conciliación como método Alterno, si los conciliadores no cuentan con una especialización en la materia del conflicto que corresponda?

Con la profesionalización de los conciliadores, se reunirán los requisitos para que, a través de las diversas soluciones que éstos propongan, realmente se logre que las partes, tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto,

cumpliendo a cabalidad con lo señalado en el artículo tercero fracción octava de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Nuestro Sistema de impartición de justicia exige que en la actualidad, tanto los mediadores, árbitros y conciliadores, desarrollen habilidades, pero además, que sean conocedores del Derecho en razón de que si bien es cierto, no participan en un proceso jurisdiccional con el fin de emitir una sentencia, las resoluciones, en el caso de los árbitros y/o las actividades propias de dichos prestadores del servicio de justicia alternativa, no dejan de influir tanto en el patrimonio tanto de personas físicas como jurídicas, ya que si participan desarrollando y estimulando un procedimiento de forma convencional y voluntario, que permita advertir conflictos o si ya se tiene uno, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, con el objetivo, además del principal que es el solucionar el conflicto entre las partes, evitar que éstas, invierten o gasten dinero y tiempo en la tramitación de procesos jurisdiccionales.

Entonces, el desenvolvimiento de los prestadores del servicio de la justicia alternativa, que realicen funciones de conciliadores, afecta la economía procesal y buen desarrollo de actos jurídicos, en los que participan, pero que pudieran si el servicio no es prestado de forma profesional, encarecer la impartición de justicia desde el punto de vista no solo del gasto público sino privado; por lo que para ejercer dichos *servicios*, se debe contar con una capacitación que otorgue una característica especial y necesaria como lo es ser especialista en conciliación y no solo la misma instrucción que para los demás prestadores del servicio se requiere, como lo establece la ley de justicia alternativa citada. Y que, la falta de conocimientos técnicos en la materia del conflicto y en general de una profesionalización en la actividad del conciliador, pudiera traer como consecuencia la existencia en un futuro próximo, una escalada de aquellos conflictos que supuestamente ya estaban resueltos e incluso un aumento en los juicios por la omisión o errores en el ejercicio del deber del conciliador, al no velar porque, con las soluciones propuestas, estén revestidas de exhaustividad, especialidad e idoneidad, menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los intereses mínimos e intransigibles de las partes.

HIPÓTESIS

- a) La profesionalización de los *conciliadores* logrará dar mayor certidumbre al ejercicio jurídico, al advertir conflictos o si ya se encuentran dentro de uno, lograr la solución de los mismos;
- b) El fortalecimiento de una cultura de la paz se dará en razón de que intervenga o no órganos jurisdiccionales contribuyendo al continuo desarrollo del Estado de Derecho;
- c) La construcción de soluciones a conflictos conlleva la implementación de una forma autocompositiva bajo los diferentes roles entre mediador, conciliador y árbitro.

ANTECEDENTES

Tomando en cuenta que los *prestadores del servicio* intervienen en el procedimiento de los medios alternos de justicia, y más aún, los conciliadores que su función es orientar y ayudar a que las partes de forma directa, a que resuelvan sus conflictos o controversias formulando alternativas de solución a las mismas y asesorándoles en la construcción del convenio respectivo; entendiendo la justicia no solo como el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho. La Justicia es ética, equidad y honradez. Es la voluntad constante no solo de dar a cada uno lo que es suyo o se merece, sino lo que *necesita*. Es aquel sentimiento de rectitud que debe gobernar la conducta y hace respetar de forma mutua, los derechos de todos los involucrados en una sociedad axiológicamente constituida.

Como consecuencia de lo anterior, se establece la necesidad de un servicio de conciliación profesionalizado, que se desarrolle a través de diversas personas que incluso, están investidas de un cierto fuero jurisdiccional para lograr contribuir a la justicia, si bien de forma alterna, pero no diferente; de esto nos hablan los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero diciendo:

“Se afirma el derecho que cualquier persona tiene para acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, ya que las contiendas que surgen entre particulares, cuando éstos no puedan resolverlas de forma pacífica y de común acuerdo, es

necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, órgano que debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y juzgar el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos.”³

De entrada, el artículo 17 Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

3 Rabasa y Caballero. (2004). “Mexicano esta es tu Constitución”; Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 16ª edición, Pág. 74.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁴

El contrato social federal, establece un derecho mínimo fundamental y garantía individual, para que todos y cada uno de nosotros como ciudadanos cuando tengamos algún conflicto no solamente entre las personas de la sociedad, sino también en la relación gobernado-gobernante, podamos acudir a los órganos públicos y/o privados competentes, para que éstos mediante el servicio de métodos alternativos conforme a lo dispuesto en la Ley, procuren lograr la solución de los conflictos entre las partes, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, pero con un resultado igual de exigible.

Lo anterior, con el fin y efecto de que se lleve a cabo la administración de justicia.

La Justicia es aquello en cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la Justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia⁵.

Para abundar sobre el particular, quisiéramos citar las palabras del autor Javier Hervada, quien considera lo siguiente:

“Lo justo en las relaciones se mide por la identidad o la igualdad en cualidad y valor de las cosas; esto es, por lo que Aristóteles llamó la igualdad aritmética. Lo típico de esta igualdad es que se trata de igualdad entre cosas, y aquí sí que se trata de una justicia igualitaria, porque no se mide lo justo en razón a las personas, sino en razón a las cosas mismas”⁶

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2009). Edit Sista, p 25.

5 Kelsen, H. (1991). ¿Qué es la justicia?; Editorial Fontamara.

6 Hervada, Javier: “Introducción Crítica al Derecho Natural”; México, Editora de Revistas, 4° edición, 2003, Pág. 53.

La función de conciliador, se tiene que realizar en base a la administración de justicia; esa proporcionalidad que debe de existir entre lo que se da y lo que se recibe, solamente puede establecerse con la expresión de un criterio o sentir del prestador de servicio a través de las múltiples, pero exhaustivas alternativas de solución al conflicto de forma que, las partes en conflicto, les permita elegir entre esas alternativas de solución, que sea conveniente para solucionar su conflicto.

Otro nivel de análisis es entender la justicia como valor y fin del Derecho (más que como virtud subjetiva) al que podemos conceptualizar de acuerdo con Norberto Bobbio como “*aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos Derecho*”.⁷

Por otro lado, respecto al “*ideal de justicia*” es decir, refiriéndonos al conjunto de condiciones protegidas por el derecho, podríamos pensar desde una perspectiva absoluta iusnaturalista, en la que se tome en cuenta o mejor dicho se perciba al derecho como algo realmente justo, en el que, por el contrario, al no serlo, no estaríamos frente a lo que denominamos “derecho”. Pero desde una perspectiva iuspositivista, el derecho es el camino correcto y obligado hacia la justicia y a la vez, la Justicia, es un parámetro de valoración del propio derecho, por lo que podemos señalar que, un derecho positivo determinado es justo o es injusto de acuerdo a una idea de justicia subjetiva.

Sobre de este particular, el autor Eugenio Trueba Olivares, considera:

*“El derecho de otro es lo que es debido, conforme a un criterio de igualdad y en esto estriba la justicia. Lo debido se complementa formalmente con la igualdad. Lo debido o lo que corresponde a otros según la igualdad, no es un dato previo a la justicia, ni ésta viene en segundo lugar, sino un dato constitutivo de la misma.”*⁸

7 Bobbio, N. (2004). “Estado, Gobierno y Sociedad”. Fondo de Cultura Económica; 10^a, pág. 128.

8 Trueba Olivares, E. (2001). “El Hombre, La Moral y el Derecho”. Edit Orlando Cárdenas Librero Editor, Pág. 234.

Desde un punto de vista general, puede denotarse que contribuir al logro de la justicia no es cosa fácil; se requiere de conocimientos, de preparación, de capacitación y en términos generales de profesionalismo.

De tal manera que, para poder conjugar esa posibilidad de servicio de Justicia, un concepto que debemos revisar, es el de jurisdicción.

De este, el autor Eduardo Pallares, nos explica lo siguiente:

“Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista, más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje... La jurisdicción es en el sentido más amplio, el poder de los Magistrados relativo a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos las reglas anteriormente establecidas.”⁹

El equilibrio justo y la equidad en la impartición de justicia, van a darle a un juzgador, un fuero jurisdiccional a través del cual va a decir y a decidir el derecho controvertido entre las partes en los conflictos que le son sometidos; y si la función de un conciliador es llegar al mismo punto final, es decir, como las partes decidan dirimir, ya sea de forma parcial o total un conflicto, se equiparará a esa sentencia emitida por un juez; y esa dedición de las partes estará basada y fundada, cuando sea el resultado de una conciliación, a las diversas soluciones propuestas por el conciliador.

De ahí la amplia necesidad de un profesionalismo y capacitación, para llevar a cabo este tipo de servicios de conciliación con el objeto de lograr justicia que nuestro pacto social presupone.

Ahora bien, para poder abundar sobre el particular, quisiéramos anotar cuando menos una definición de lo que por profesionalismo debemos entender y para ello vamos a citar las palabras del autor Henry Pratt Fairchild, quien nos comenta:

9 Pallares, E. (2004). “Derecho Procesal Civil”; Edit. Porrúa, 22° edición, Pág. 506.

“El profesionalismo se identifica con esa ocupación o vocación que como actividad permanente sirve de medio de vida y determina el ingreso a una persona debidamente capacitada y preparada, en alguna ciencia, arte o profesión que requieran de una certificación de conocimientos y la expedición de un título; así, el profesional es el individuo que ejerce una profesión o bien es miembro de un grupo profesional.”¹⁰

Esta definición de profesionalización en lo general, nos demuestra que existe la necesidad de una certificación de conocimientos; de tal manera, que en el desarrollo de las actividades del conciliador en este caso, se requiere de una profesionalización, una capacitación y un conocimiento de las reglas, de las normas, el tratamiento jurisprudencial y las diversas interpretaciones de un orden justo, para poder establecer un criterio o sentir a través de un acuerdo, que va a obligar a las partes a cumplirlo; debiendo contar con un grado de profesionalización y conocimientos técnicos en la materia del conflicto, que le permita procurar la justicia en términos generales entre los justiciables.

Nótese cómo definitivamente no se puede pedir desde el punto de vista de la Ley de Justicia Alternativa, que el conciliador, simple y sencillamente cuente con el mismo perfil de un mediador, incluso, desde nuestra perspectiva lo consideramos una falta y además genera una responsabilidad legislativa al Congreso del Estado de Jalisco, por su negligencia legislativa, puesto que se le está dando la posibilidad de que una persona tal vez, sin conocimientos técnicos en la materia del conflicto de que se trate, sin noción de la justicia, sin posibilidades de comprender el procedimiento, pueda llevar a cabo una misión tan importante como es la de contribuir a que las partes logren la justicia, resolviendo los conflictos entre los propios ciudadanos.

CONCLUSIÓN

Con la profesionalización de los conciliadores se logrará dar a las partes en conflicto, mayor certidumbre técnica-legal a los convenios emanados del ejercicio conciliatorio;

10 Pratt Fairchild, Henry (2002). “Sociología”; Fondo de Cultura Económica, 20° edición, , Pág. 235.

contribuyendo al continuo desarrollo de soluciones pacíficas de controversias; con la presente investigación ha quedado demostrado que:

a) Con la profesionalización de los conciliadores, se reunirán los requisitos que permitan conocimiento de la teoría del conflicto, forma de manejarlo, identificar el provecho y conducirlo a la solución equilibrada y acorde con el querer de las partes y no, inclinar la balanza hacia un lado por percepciones propias, no sustentadas; ya que nuestro Sistema Alternativo de Justicia exige que en la actualidad, los conciliadores, sean conocedores de elementos técnicos en razón de que si bien es cierto las partes son las que deciden respecto a celebrar convenio o no, las opciones y/o actividades propias de dichos conciliadores no dejan de influir en la decisión de las personas, ya que éstas invierten dinero y tiempo en la búsqueda de opciones que les permitan no solo solucionar un conflicto sino lograr el alcance de sus intereses o deseos.

b) Asimismo, el buen o mal desenvolvimiento de los conciliadores afecta también el fin y buen desarrollo de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en los que participan; por lo que para ejercer dicho oficio se debe contar no solo con los requisitos que establece la ley aplicable, es decir los requisitos que son necesarios para ser mediador, sino que además deben contar con habilidades y conocimientos técnicos en la o las materias que corresponda al tipo de conflicto existente entre las partes.

c) La importancia de un servicio profesional de carrera bajo el amparo de la Justicia Alternativa, debe considerar como parte del fenómeno ontológico la posibilidad que se identifiquen los roles de: mediador, conciliador y árbitro, para construir aproximaciones integrales desde la teoría de la justicia dando por resultado una seguridad humana con categorías axiológicas y de ética cosmopolita.

En México, ha habido avances significativos, pero aún existen desafíos importantes en la plena implementación de los MASC; es importante destacar que se cuenta con una base legal, sin embargo, nos enfrentamos a numerosos desafíos en la práctica; requiriendo una mayor capacitación y profesionalización de los profesionales involucrados en los MASC.

En Jalisco los MASC, surgen en Jalisco como respuesta a las problemáticas y desafíos que enfrenta la sociedad en diferentes ámbitos, en gran medida, a la falta de respuesta por parte de las autoridades y la necesidad de generar cambios reales y significativos. Los MASC en Jalisco tienen diferentes enfoques y objetivos, según las problemáticas específicas que buscan abordar, tratando de generar conciencia, impulsar cambios legislativos, promover la participación ciudadana y realizar acciones concretas para llevar a cabo la transformación que desean ver en su comunidad; la construcción de una cultura de la paz es un proceso complejo que requiere el compromiso de todos los miembros de una sociedad. Para lograrlo, es necesario llevar a cabo diferentes acciones que promuevan la conciencia y el respeto hacia los demás; esto implica asegurar el acceso a la justicia, fortaleciendo las instituciones democráticas y garantizar que los derechos de todas las personas sean protegidos de manera equitativa.

REFERENCIAS

- Rabasa y Caballero. (2004). “Mexicano esta es tu Constitución”; Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 16° edición, Pág. 74.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2009). Edit Sista.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, México. P.O.E.J.
- Hervada, Javier: “Introducción Crítica al Derecho Natural”; México, Editora de Revistas, 4° edición, 2003, Pág. 53.
- Bobbio, N. (2004). “Estado, Gobierno y Sociedad”. Fondo de Cultura Económica; 10ª, pág. 128.
- Trueba Olivares, E. (2001). “El Hombre, La Moral y el Derecho”. Edit Orlando Cárdenas Librero Editor, Pág. 234.

- Pallares, E. (2004). “Derecho Procesal Civil”; Edit. Porrúa, 22° edición, Pág. 506.
- Pratt Fairchild, Henry (2002). “Sociología”; Fondo de Cultura Económica, 20° edición, Pág. 235.
- Kelsen, H. (1991). ¿Qué es la justicia? México: Editorial Fontamara.

ERNESTO SAMUEL REA CANO. Abogado egresado de la Universidad de Guadalajara, Maestría en Derecho del Sistema Penal Acusatorio Adversarial en la Escuela del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, Académico de la Benemérita Universidad de Guadalajara y Mediador y Docente del Claustro del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. ernestorea@hotmail.com; ORCID: 0009-0005-4431-8170